Concejo Deliberante Ayacucho

"Año homenaje a caídos en Malvinas e Islas del Atlántico Sur, veteranos, veteranas, y familiares. Las Malvinas son argentinas."

MUNICIPALIDAD DE AYACUCHO
Expte. N°: 6344
Entrada: 15 / 12 / 2022
Salida: ... / ... / ...
Hora: 10 : 05

Ayacucho, 14 de Diciembre de 2022.

SR. INTENDENTE MUNICIPAL

LIC. EMILIO CORDONNIER

SU DESPACHO.

VISTO, el expediente CDA 340/22 mediante el cual el Departamento Ejecutivo propone modificaciones a la Ordenanza Tarifaria a partir del Ejercicio 2023 y **CONSIDERANDO,**

Que, la Ordenanza Tarifaria regula en el ámbito municipal la materia impositiva y fija los valores que abonan los contribuyentes.

Que, el Departamento Ejecutivo propone a partir del Ejercicio 2023, modificaciones que considera importantes y necesarios para llevar adelante el funcionamiento del Municipio.

Que, se mantuvo reunión con el Intendente Municipal y funcionarios de la Secretaria de Hacienda a fin de obtener información que fundamente las reformas propuestas.

POR ELLO, el Concejo Deliberante de Ayacucho en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de las Municipalidades sanciona con fuerza de:

ORDENANZA TARIFARIA N°5819/2022

TITULO I - TASA POR SERVICIOS INTEGRALES AL CIUDADANO

Artículo 1º: De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario, por los servicios de:

- Recolección de residuos, Separación, Clasificación y Valorización de Recursos Reciclables
- Puntos Limpios
- Barrido y Conservación de la Vía Pública, Plazas y Paseos
- Forestación Urbana
- Salud Pública
- Seguridad
- Fondo de Vulnerabilidad Social
- Conectividad (WIFI) en espacios públicos y rurales
- Alumbrado público

Se aplicará lo siguiente:

a) Por metro lineal de frente o fracción las siguientes tarifas (en módulos):

ZONA A			ZONA B			ZONA C		
Cat 1	*Cat 2*	*Cat 3*	*Cat 1*	*Cat 2*	*Cat 3*	*Cat 1*	*Cat 2*	*Cat 3*
351.00	281.00	210.00	228.00	140.00	105.00	74.00	46.00	21.00

b) Por categoría y nivel de consumo, cuando la Tasa por Alumbrado Público sea cobrada por el ente prestador del servicio:

SERVICIO	CATEGORIA	NIVEL DE CONSUMO	ALICUOTA
Alumbrado Público	Residencial	a) de 0 a 80 kw/h	18%
		b) más de 80 kw/h	28%
	Comercial	Todos los niveles	0%
	Industrial	Todos los niveles	0%
	Gobierno e Instituciones	Todos los niveles	18%

c) La Tasa de Alumbrado Público para terrenos baldíos se fija en un mil trescientos cuatro (1304) módulos mensuales.

Artículo 2º: De acuerdo a lo prescrito en el artículo 89º del Código Tributario, fijase el siguiente importe mínimo a aplicar en cada cuota:

a) Importe mínimo a abonar por cada inmueble no será inferior al equivalente de los que se abona por una parcela de 10 mts. de frente, que cuenta con el servicio de Recolección de Residuos (diurna), Separación, Clasificación y Valorización de Recursos Reciclables, Puntos Limpios, Barrido y Conservación de la Vía Pública, Plazas y paseos, Forestación urbana, Salud Pública, Seguridad y Fondo de Vulnerabilidad Social y Conectividad (WIFI) en espacios Públicos y Rurales según la categoría y zona que corresponda.

Artículo 3º: Los vencimientos de las tasas incluidas en el presente Título operarán el último día hábil del mes.

DESCUENTO POR PAGO ANUAL:

Se otorgará un descuento del 20% (descuento por pago anual) por el presente ejercicio fiscal a todos los contribuyentes de la presente tasa que opten por realizar el pago anual anticipado.

Dicha bonificación se aplicará independientemente de que el contribuyente registre deuda o no de años anteriores.

BONIFICACION POR BUEN CONTRIBUYENTE:

Se otorgará un descuento del 10% (descuento por buen cumplimiento) por el presente ejercicio fiscal a todos los contribuyentes de la presente tasa que al momento de la liquidación de la cuota mensual a vencer cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

- no registran deuda de cuotas (normales o de planes de pago) de la tasa que se está liquidando
- sólo registran deuda de cuotas cuyo vencimiento haya operado en los últimos 30 días

No se considera deuda a las cuotas normales incluidas en un plan de pagos o moratoria vigente.

A todo pago realizado el o los días posteriores al vencimiento, se le aplicarán los intereses resarcitorios correspondientes.

TITULO II - TASAS POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE.-

Artículo 4º: De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario, por los Servicios Especiales de Limpieza e Higiene que se detalla, se abonará la siguiente tasa:

Inciso	Valor en Módulos
a) Por servicio de limpieza y/o higienización, desinfección y desratización de predios, comercios, casas particulares y terrenos baldíos dentro de la planta urbana.	9345

Artículo 5º: Por los servicios requeridos por los interesados, fuera de la planta urbana (excepto Villa Alem) se cobrará 1,5 litro de gas oil por Km, con un mínimo de 100lts. El tipo de gas oil a considerar será el Power Diesel YPF precio de la fecha de solicitud del servicio.

TITULO III - TASA POR HABILITACION DE COMERCIO, OFICINAS, CONSULTORIOS, INDUSTRIAS Y TRANSPORTE.

Artículo 6º: De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario, fijase los montos a cobrar para cada caso:

Inciso	Valor en Módulos
a) - Pequeño comercio hasta 50 m2	3168

~~Pequeño comercio despensa desde 51 m2 hasta 150 m2~~	~~4121~~
~~Minimercado desde 151 m2 hasta 300 m2 (modulos por m2)~~	~~53~~
Supermercado desde 301 m2 hasta 900 m2 (modulos por m2)	80
Hipermercado más de 900 m2 (modulos por m2)	94
b) Locales destinados a depósitos de guarda de mercaderías, guarda de maquinarias o vehículos u otro local de similares características: Pequeño comercio hasta 50 m2 Desde 51 m2 Hasta 150 m2 De más de 150 m2 (modulos por m2)	 3168 4121 53
c) Resto de comercios minoristas, oficinas y consultorios: Hasta 50 m2 Desde 51 m2 hasta 150 m2 Desde 151 m2 hasta 300 m2 (modulos por m2) Desde 301 m2 hasta 900 m2 (modulos por m2) Más de 900 m2 (modulos por m2)	 3168 4121 53 80 94
d) Bancos, intermediación financiera, compañías aseguradoras y otros servicios financieros.	53410
e) Industrias (Exentas Ley Provincial Nº 10547, Ordenanza Nº 2650)	0
f) Cafés, bares, confiterías, restaurantes, parrillas y similares	36033
g) Servicios de alojamiento hotelero	36033
h) Servicios de alojamiento extrahoteleros y campings	21620
i) Salones de eventos	9503
j) Locales bailables	129789
k) Locales destinados al almacenamiento y/o venta al por mayor y/o menor de pirotecnia. (s/Ord 5177/2017)	157973
l) Habilitación transporte de cargas generales: Hasta 1.500 Kgs. Hasta 5.000 Kgs Hasta 20.000 Kgs. Más de 20.000 Kgs.	0 10824 21630 32445 43260
m) Habilitación transporte de sustancias alimenticias: Hasta 3.000 Kgs. Más de 3.000 Kgs.	0 10824 21630
n) Habilitación transporte escolar general	8750
ñ) Habilitación transporte hacienda:	32445
o) Habilitación de taxis y/o remisses	10824
p) Habilitación de carros gastronómicos o Food Trucks	3168

En los casos de ampliación, se considerara únicamente el valor de la misma, estableciendose un importe fijo de sesenta y tres (63) módulos por metro cuadrado.

Los comercios que se trasladen de domicilio manteniendo su rubro y titular, y los transportes por el cambio de unidad, abonarán el 50% del valor que correspondería abonar de la Tasa a que se refiere el presente artículo.

Los comercios que modifiquen su razón social manteniendo el rubro y espacio físico, abonarán el 50% del valor que correspondería abonar de la Tasa a que se refiere el presente artículo.

Artículo 7º: Por el trámite de transferencias de habilitaciones comerciales, por transmisión a título oneroso o gratuito de fondo de comercio, se abonará el 20% del valor que correspondería abonar por la Tasa de Habilitación de Comercios, Oficinas, Consultorios, Industrias y Transporte.

Artículo 8º: El importe correspondiente a la Tasa establecida en el presente Título, será abonado por única vez al momento de presentar la solicitud, con anterioridad a la fecha de iniciación de actividades, pudiendo el contribuyente acogerse a un plan de hasta dos (2) cuotas mensuales y consecutivas para su pago. Si la habilitación se solicita con posterioridad a la fecha de iniciación de actividades, la Tasa se deberá abonar íntegramente dentro de los cinco (5) días de la intimación oportunamente recibida.

Artículo 8º BIS: Exenciones. Estarán exentos del presente gravamen:

a) Las Unidades Económicas de Actividades Laborales de Autoempleo y subsistencia (ALAS) según Ordenanza Nº 5170/2017.

b) Comercios ubicados o a ubicarse en el sector rural fuera de la Circunscripción II – Sección Ay B – reconocida como sección chacras del Distrito de Ayacucho según Ordenanza 2658/1994.

c) Las empresas que se instalen en el Partido de Ayacucho o amplíen sus instalaciones cuyas actividades estén comprendidas en el Plan de Desarrollo Industrial vigente al momento de formular la petición; según Ordenanza Nº 3241/99.

TITULO IV - TASA POR SERVICIOS A LA ACTIVIDAD ECONOMICA.-

Artículo 9º: De conformidad a lo establecido en el Código Tributario, fijase los mínimos y las alícuotas que gravan cada actividad.

CODIGO	ACTIVIDAD - INDUSTRIA	MINIMO	ALIC
151110	Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne.	1085	0.63%
151120	Producción y procesamiento de carne de aves.	1085	0.63%
151130	Elaboración de fiambres y embutidos.	1085	0.63%
151140	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne.	1085	0.63%
151190	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	1085	0.63%
151310	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres.	1085	0.63%
151320	Elaboración de jugos naturales y concentrados de frutas, hortalizas y legumbres.	1085	0.63%
151330	Elaboración de pulpas, jaleas, dulces y mermeladas.	1085	0.63%
151340	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas.	1085	0.63%
151390	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas, hortalizas y legumbres.	1085	0.63%
151411	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen.	1085	0.63%
151421	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles refinadas.	1085	0.63%
151430	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares.	1085	0.63%
152010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados.	1085	0.63%
152020	Elaboración de quesos.	1085	0.63%
152030	Elaboración industrial de helados.	1085	0.63%
152090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	1085	0.63%
153110	Molienda de trigo.	1085	0.63%
153130	Preparación y molienda de legumbres y cereales -excepto trigo-.	1085	0.63%
153200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	1085	0.63%
153300	Elaboración de alimentos preparados para animales.	1085	0.63%

154110	Elaboración de galletitas y bizcochos.	1085	0.63%
154120	Elaboración industrial de productos de panadería, excluido galletitas y bizcochos.	1085	0.63%
154190	Elaboración artesanal de productos de panadería n.c.p.	1085	0.63%
154300	Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería.	1085	0.63%
154410	Elaboración de pastas alimenticias frescas.	1085	0.63%
154420	Elaboración de pastas alimenticias secas.	1085	0.63%
154910	Tostado, torrado y molienda de café; elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias.	1085	0.63%
154990	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	1085	0.63%
155120	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas.	1085	0.63%
155210	Elaboración de vinos.	1085	0.63%
155290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas.	1085	0.63%
155300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta.	1085	0.63%
155411	Elaboración de sodas.	1085	0.72%
155420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda.	1085	0.63%
155491	Elaboración de jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas.	1085	0.63%
155492	Fabricación de hielo.	1085	0.97%
171120	Preparación de fibras de origen animal para uso textil, incluso el lavado de lana.	1085	0.97%
171130	Fabricación de hilados de fibras textiles.	1085	0.97%
171140	Fabricación de tejidos textiles, incluso en hilanderías y tejeduría integradas.	1085	0.97%
171200	Acabado de productos textiles.	1085	0.97%
172100	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir.	1085	0.97%
172200	Fabricación de tapices y alfombras.	1085	0.97%
172900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	1085	0.97%
173010	Fabricación de medias.	1085	0.97%
173020	Fabricación de suéteres y artículos similares de punto.	1085	0.97%
173090	Fabricación de tejidos y artículos de punto n.c.p.	1085	0.97%
181110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa.	1085	0.97%
181120	Confección de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos.	1085	0.97%
181130	Confección de indumentaria para bebés y niños.	1085	0.97%
181190	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel y de cuero.	1085	0.97%
181200	Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero.	1085	0.97%
182000	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel.	1085	0.97%
191100	Curtido y terminación de cueros.	1085	0.97%
191200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	1085	0.97%
192010	Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico.	1085	0.97%
201000	Aserrado y cepillado de madera.	1085	0.97%
202100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	1085	0.97%
202200	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones.	1085	0.97%
202300	Fabricación de recipientes de madera.	1085	0.97%
202900	Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de	1085	0.97%

	corcho, paja y materiales trenzables.		
210200	Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón.	1085	0.63%
210910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario.	1085	0.63%
210990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	1085	0.63%
221100	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones.	1085	0.63%
221200	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas.	1085	0.63%
221300	Edición de grabaciones.	1085	0.97%
221900	Edición n.c.p.	1085	0.63%
222100	Impresión.	1085	0.63%
242410	Fabricación de jabones y preparados para limpiar y pulir.	1085	0.97%
242490	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador.	1085	0.97%
251120	Recauchutado y renovación de cubiertas.	1085	0.97%
252010	Fabricación de envases plásticos.	1085	1.04%
252090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles.	1085	1.04%
269190	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.	1085	0.97%
269300	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural.	1085	0.97%
269510	Fabricación de mosaicos.	1085	0.97%
269590	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto mosaicos.	1085	0.97%
269600	Corte, tallado y acabado de la piedra.	1085	0.97%
269910	Elaboración primaria n.c.p. de minerales no metálicos.	1085	0.97%
281101	Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje estructural.	1085	0.97%
281102	Herrería de obra.	1085	0.97%
281200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal.	1085	0.97%
289100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia.	1085	0.97%
289200	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	1085	0.97%
289300	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	1085	0.97%
289910	Fabricación de envases metálicos.	1085	0.97%
289990	Fabricación de productos metálicos n.c.p.	1085	0.97%
293020	Fabricación de heladeras "freezer", lavarropas y secarropas.	1085	0.97%
314000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias.	1085	0.97%
315000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipos de iluminación.	1085	0.97%
342000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semiremolques.	1085	0.97%
343000	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores	1085	0.97%
359200	Fabricación de bicicletas y sillones de ruedas ortopédicos.	1085	0.97%
359900	Fabricación de equipos de transporte n.c.p.	1085	0.97%
361010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera.	1085	0.97%
361020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera.	1085	0.97%
369200	Fabricación de instrumentos de música.	1085	0.97%
369300	Fabricación de artículos de deporte.	1085	0.97%
369400	Fabricación de juegos y juguetes.	1085	0.97%
369910	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares	1085	0.97%

	para oficinas y artistas		
369921	Fabricación de cepillos y pinceles.	1085	0.97%
369922	Fabricación de escobas.	1085	0.97%
369990	Industrias manufactureras n.c.p.	1085	0.97%
CODIGO	**ACTIVIDAD - CONSTRUCCION**	**MINIMO**	**ALICUOTA**
452200	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales.	1085	0.97%
452390	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura de transporte n.c.p. excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados.	1085	0.97%
452400	Construcción, reforma y reparación de redes de electricidad, de gas, de agua, de telecomunicaciones y de otros servicios.	1085	0.97%
452510	Perforación de pozos de agua.	1085	0.97%
452591	Actividades especializadas de construcción n.c.p., excepto montajes industriales.	1085	0.97%
452592	Montajes industriales.	1085	0.97%
452900	Obras de ingeniería civil n.c.p.	1085	0.97%
453120	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte.	1085	0.97%
453190	Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas y electrónicas n.c.p.	1085	0.97%
454100	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística.	1085	0.97%
454300	Colocación de cristales en obra.	1085	0.97%
455000	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios.	1085	0.97%
CODIGO	**ACTIVIDAD - ELECT./GAS Y AGUA**	**MINIMO**	**ALICUOTA**
401200	Transporte de energía eléctrica.	1085	1.29%
401300	Distribución y administración de energía eléctrica.	1085	1.29%
402001	Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	1085	1.29%
402002	Distribución de gas natural – Ley 11.244 -	1085	1.29%
410010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas.	1085	1.29%
514192	Fraccionadores de gas licuado.	1085	1.29%
CODIGO	**ACTIVIDAD - COMERCIO POR MAYOR**	**MINIMO**	**ALICUOTA**
512111	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura.	1085	0.68%
512112	Cooperativas, ART. 149 inc. g) y h) del Código Fiscal T.O. 1996-	1085	2.11%
512114	Venta al por mayor de semillas.	1085	1.39%
512121	Venta al por mayor de materias primas pecuarias, incluso de animales vivos.	1085	1.39%
51212	Comercialización de productos ganaderos efectuados por cuenta propia de los acopiadores de esos prod.	1085	1.29%
512210	Venta al por mayor de fiambres, quesos y productos lácteos.	1085	0.68%
512220	Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos; productos de granja y de la caza.	1085	0.68%
512240	Venta por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas.	1085	0.68%
512260	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubrosn.c.p., excepto cigarrillos.	1085	0.68%
512270	Venta al por mayor de aceites, azúcar, café, té, yerba mate elaborada y otras infusiones, especias, y condimentos y productos de molinería.	1085	0.68%
512290	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	1085	0.68%
512311	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas, excepto vino y cerveza.	1085	0.68%
512312	Venta al por mayor de vino.	1085	0.68%
512313	Venta al por mayor de cerveza.	1085	0.68%
512320	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas.	1085	0.68%
512401	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco, excepto cigarros.	1085	2.29%

513112	Venta al por mayor de bolsas nuevas de arpillera y de yute.	1085	1.11%
513140	Venta al por mayor de artículos de cueros, pieles, marroquinería y talabartería, paraguas y similares.	1085	1.11%
513210	Venta al por mayor de libros, revistas y diarios.	1085	1.11%
513220	Venta al por mayor de papel, cartón, materiales de embalaje y de artículos de librería.	1085	1.11%
513530	Venta al por mayor de artículos de bazar y menajes.	1085	1.11%
513910	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza.	1085	1.11%
514310	Venta al por mayor de aberturas.	1085	1.11%
514320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles.	1085	1.11%
CODIGO	**ACTIVIDAD - COMERCIO POR MENOR**	**MINIMO**	**ALICUOTA**
20130	Explotación de viveros forestales.	1085	1.29%
501111	Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos excepto en comisión.	1085	1.11%
501191	Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p., excepto en comisión.	1085	1.29%
501211	Venta de autos, camionetas y utilitarios usados, excepto en comisión.	1085	1.29%
501291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p., excepto en comisión.	1085	1.29%
503210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas.	1085	1.29%
503220	Venta al por menor de baterías.	1085	1.29%
503290	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios; excepto cámaras, cubiertas y baterías.	1085	1.29%
504011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión.	1085	1.29%
505001	Venta al por menor de combustibles líquidos y/o sólidos para vehículos automotores y motocicletas.	1085	0.97%
505002	Venta al por menor de combustibles líquidos (Ley 11.244).	1085	0.97%
505003	Venta al por menor de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas.	1085	1.29%
521120	Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.	1085	0.63%
521130	Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.	1085	0.63%
521191	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos y polirrubros y comercios no especializados.	1085	1.29%
521192	Ventaal por menor de artículos varios, excepto tabaco, cigarros y cigarrillos, en kioscos, polirrubros y comercios no especializados.	1085	1.29%
521200	Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y bebidas.	1085	1.29%
522111	Venta al por menor productos lácteos.	1085	0.63%
522112	Venta al por menor de fiambres y productos de rotisería.	1085	0.63%
522120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética.	1085	0.63%
522210	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos.	1085	0.63%
522220	Venta al por menor de huevos, carnes de aves y productos de granja y de la caza n.c.p.	1085	0.63%
522300	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas.	1085	0.63%
522411	Venta al por menor de pan.	1085	0.63%
522412	Venta al por menor de productos de panadería, excepto pan.	1085	0.63%
522421	Venta al por menor de golosinas.	1085	0.63%
522422	Venta al por menor de bombones y demás productos de confitería.	1085	1.29%
522501	Venta al por menor de vinos.	1085	0.63%
522502	Venta al por menor de bebidas, excepto vinos.	1085	0.63%
522910	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca.	1085	1.29%
522991	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p en comercios	1085	0.63%

	especializados.		
522992	Venta al por menor tabaco, cigarros y cigarrillos, en comercios especializados.	1085	0.63%
523110	Venta al por menor de productos de farmacia y herboristería.	1085	0.0%
523121	Venta al por menor de productos cosméticos y de perfumería.	1085	1.29%
523122	Venta la por menor de productos cosméticos y de tocador.	1085	1.29%
523130	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos.	1085	1.29%
523210	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería.	1085	1.29%
523220	Venta al por menor de confecciones para el hogar.	1085	1.29%
523290	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir.	1085	1.29%
523310	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa.	1085	1.29%
523320	Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos.	1085	1.29%
523330	Venta al por menor de indumentaria para bebes y niños.	1085	1.29%
523390	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares.	1085	1.29%
523410	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería.	1085	1.29%
523420	Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico.	1085	1.29%
523490	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	1085	1.29%
523510	Venta al por menor de muebles excepto para la oficina, la industria, el comercio y los servicios, artículos de mimbre y corcho.	1085	1.29%
523520	Venta al por menor de colchones y somieres.	1085	1.29%
523530	Venta al por menor de artículos de iluminación.	1085	1.29%
523540	Venta al por menor de artículos de bazar y menajes.	1085	1.29%
523550	Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles.	1085	1.29%
523560	Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, discos de audio y video.	1085	1.29%
523590	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	1085	1.29%
523610	Venta al por menor de aberturas.	1085	1.29%
523620	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles.	1085	1.29%
523630	Venta al por menor de artículos de ferretería.	1085	1.29%
523640	Venta al por menor de pinturas y productos conexos.	1085	1.29%
523650	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas.	1085	1.29%
523660	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos.	1085	1.29%
523670	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración.	1085	1.29%
523690	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	1085	1.29%
523710	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía.	1085	1.29%
523720	Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasía.	1085	1.29%
523810	Venta al por menor de libros y publicaciones.	1085	1.29%
523820	Venta al por menor de diarios y revistas.	1085	0.00%
523830	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería.	1085	1.29%
523911	Venta al por menor de flores y plantas.	1085	1.29%
523912	Venta al por menor de semillas.	1085	1.29%
523913	Venta al por menor de abonos y fertilizantes.	1085	1.29%
523914	Venta al por menor de agroquímicos.	1085	1.29%

523919	Venta al por menor de productos de vivero n.c.p.	1085	1.29%
523920	Venta al por menor de materiales y artículos de limpieza.	1085	1.29%
523930	Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón.	1085	1.29%
523941	Venta al por menor de artículos de deporte, camping, playa y esparcimiento.	1085	1.29%
523942	Venta al por menor de armas y artículos de caza.	1085	1.29%
523943	Venta al por menor de triciclos y bicicletas.	1085	1.29%
523945	Venta al por menor de equipo e indumentaria deportiva.	1085	1.29%
523950	Venta al por menor de máquinas y equipos para oficina y sus componentes y repuestos.	1085	1.29%
523960	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña.	1085	1.29%
523970	Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos.	1085	1.29%
523990	Venta al por menor de artículos de colección, obras de arte y artículos nuevos n.c.p.	1085	1.29%
524100	Venta al por menor de muebles usados.	1085	1.29%
524910	Venta al por menor de antigüedades.	1085	1.29%
524990	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excluidos automotores y motocicletas.	1085	1.29%
525100	Venta al por menor por correo, televisión, Internet, y otros medios de comunicación.	1085	1.29%
525900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	1085	0,63%
CODIGO	**ACTIVIDAD - RESTAURANTES Y HOTELES**	**MINIMO**	**ALICUOTA**
551100	Servicios de alojamiento en camping.	1085	1.45%
551210	Servicios de alojamiento por hora.	1085	1.45%
551220	Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal, excepto por hora.	1085	1.45%
552111	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes y recreos.	1085	1.29%
552112	Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares y cafeterías y pizzerías.	1085	1.29%
552113	Servicios de despacho de bebidas.	1085	1.63%
552114	Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares, lácteos.	1085	0.63%
552115	Servicios de expendio de comidas y bebidas en confiterías y establecimientos similares sin espectáculos.	1085	1.63%
552116	Servicios de expendio de comidas y bebidas en salones de te.	1085	1.29%
552119	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos que expidan bebidas y comidas n.c.p.	1085	1.29%
552120	Servicios de expendio de helados.	1085	1.29%
552290	Preparación y ventas de comidas para llevar n.c.p.	1085	0.63%
CODIGO	**ACTIVIDAD - TRANSPORTE**	**MINIMO**	**ALICUOTA**
291902	Reparación de maquinaria de uso general n.c.p.	1085	1.29%
292112	Reparación de tractores.	1085	1.29%
292192	Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores.	1085	1.29%
292902	Reparación de otros tipos de maquinarias de uso especial n.c.p.	1085	1.29%
502100	Lavado automático y manual.	1085	1.29%
502210	Reparación de cámaras y cubiertas.	1085	1.29%
502220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas.	1085	1.29%
502300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales.	1085	1.29%
502400	Tapizado y retapizado.	1085	1.29%
502500	Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga	1085	1.29%

	recarga de baterías.		
502600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores.	1085	1.29%
502910	Instalación y reparación de caños de escape.	1085	1.29%
502920	Mantenimiento y reparación de frenos.	1085	1.29%
502990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral.	1085	1.29%
504020	Mantenimiento y reparación de motocicletas.	1085	1.29%
602110	Servicios de mudanza.	1085	1.29%
602120	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna.	1085	1.29%
602130	Servicios de transporte de animales.	1085	1.29%
602180	Servicio de transporte urbano de carga n.c.p.	1085	1.29%
602190	Transporte automotor de cargas n.c.p.	1085	1.29%
602220	Servicio de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remisses; alquiler de autos con chofer.	1085	2.29%
602230	Servicio de transporte escolar.	1085	1.29%
602240	Servicio de transporte automotor urbano de oferta libre pasajeros excepto mediante taxis y remisses, alquiler de autos con de chofer y transporte escolar.	1085	2.22%
602250	Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros.	1085	2.22%
602260	Servicio de transporte automotor de pasajeros para el turismo.	1085	2.22%
602290	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	1085	2.22%
603100	Servicio de transporte por oleoductos y poliductos.	1085	1.29%
603200	Servicio de transporte por gasoductos.	1085	1.29%
631000	Servicios de manipulación de carga.	1085	1.29%
633120	Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes.	1085	1.05%
633191	Talleres de reparaciones de tractores, máquinas agrícolas y material ferroviario.	1085	1.29%
633192	Remolques de automotores.	1085	1.29%
633199	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	1085	1.29%
634200	Servicio minorista de agencias de viajes.	1085	1.29%
635000	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías.	1085	1.29%
CODIGO	**ACTIVIDAD-DEPOSITOS Y ALMACENAMIENTO**	**MINIMO**	**ALICUOTA**
632000	Servicios de almacenamiento y depósito.	1085	1.29%
CODIGO	**ACTIVIDAD - COMUNICACIONES**	**MINIMO**	**ALICUOTA**
641000	Servicios de correos.	1085	1.38%
642010	Servicios de transmisión de radio y televisión.	1085	1.38%
642020	Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y telex.	1085	2.53%
642023	Telefonía celular móvil.	1085	1.38%
642090	Servicios de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información.	1085	1.29%
CODIGO	**ACTIVIDAD - SERV. PRESTADOS AL PÚBLICO**	**MINIMO**	**ALICUOTA**
851900	Servicios relacionados con la salud humana.	1085	0.63%
853110	Servicios de atención a ancianos con alojamiento.	1085	0.63%
53120	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento.	1085	0.63%
853130	Servicios de atención a menores con alojamiento.	1085	0.63%
853140	Servicios de atención a mujeres con alojamiento.	1085	0.63%
853190	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	1085	0.63%
853200	Servicios sociales sin alojamiento.	1085	0.63%
912000	Servicios de sindicatos.	1085	0.63%
919900	Servicios de asociaciones n.c.p.	1085	0.63%
CODIGO	**ACTIVIDAD-SERV. PRESTADOS A LAS EMPRESAS**	**MINIMO**	**ALICUOTA**

14130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola.	1085	1.29%
14190	Servicios agrícolas n.c.p.	1085	1.29%
14290	Servicios pecuarios n.c.p.	1085	1.29%
222200	Servicios relacionados con la impresión.	1085	1.29%
292202	Reparación de máquinas herramientas.	1085	1.29%
292502	Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	1085	1.29%
292602	Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	1085	1.29%
311002	Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	1085	1.29%
701090	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados, n.c.p.	1085	1.29%
711000	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre, sin operarios.	1085	1.29%
712200	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e Ingeniería Civil, sin operarios.	1085	1.29%
712300	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras.	1085	1.29%
712900	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	1085	1.29%
722000	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática.	1085	0.97%
723000	Procesamiento de datos.	1085	1.29%
724000	Servicios relacionados con bases de datos.	1085	1.29%
725000	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.	1085	1.29%
729000	Actividades de informática n.c.p.	1085	1.29%
741109	Otros servicios jurídicos n.c.p.	1085	0.97%
741203	Otros servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoria y asesoría fiscal.	1085	0.97%
741400	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial.	1085	0.97%
742101	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico.	1085	0.97%
742109	Otros servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	1085	0.97%
742200	Ensayos y análisis técnicos.	1085	0.97%
743000	Servicios de publicidad.	1085	0.97%
749500	Servicios de envase y empaque.	1085	0.97%
749909	Servicios empresariales n.c.p.	1085	1.29%
CODIGO	**ACTIVIDAD- SERV. PERS. Y DE LOS HOGARES**	**MINIMO**	**ALICUOTA**
454100	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística.	1085	1.29%
526100	Reparación de calzado y artículos de marroquinería.	1085	1.29%
526200	Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico.	1085	1.29%
526900	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	1085	1.29%
701010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares.	1085	1.29%
749400	Servicios de fotografía.	1085	1.29%
749600	Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones.	1085	1.29%
802200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional.	1085	1.29%
852002	Servicios veterinarios brindados en veterinarias.	1085	1.29%
930101	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco en tintorerías y lavanderías.	1085	1.29%
930109	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco en otros establecimientos de limpieza n.c.p.	1085	1.29%

930201	Servicios de peluquería.	1085	1.29%
930202	Servicios de tratamientos de belleza.	1085	1.29%
930203	Servicios de peluquerías y tratamientos de belleza atendidas en forma unipersonal.	1085	2.61%
930300	Pompas fúnebres y servicios conexos.	1085	2.11%
930910	Servicios para el mantenimiento físico-corporal.	1085	1.29%
930990	Servicios n.c.p.	1085	1.29%
CODIGOS	**ACTIVIDAD- SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO**	**MINIMO**	**ALICUOTA**
713000	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	1085	1.29%
921200	Exhibición de filmes y videocintas.	1085	1.29%
921300	Servicios de radio y televisión.	1085	1.29%
921911	Servicios de confiterías y establecimientos similares con espectáculo.	1085	1.29%
921913	Servicios de salones y pistas de baile.	1085	1.29%
921914	Servicios de boites y confiterías bailables.	2118	1.29%
921919	Otros servicios de salones de baile, discotecas y similares, n.c.p.	2013	2.61%
921999	Otros servicios de espectáculos públicos o de diversión.	1085	1.29%
924110	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones.	1085	1.29%
924130	Servicios prestados por profesionales y técnicos, para la realización de prácticas deportivas.	1085	1.29%
924911	Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas.	1085	2.13%
924912	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.	1085	2.13%
924920	Servicios de salones de juegos.	1085	1.29%
924991	Calesitas.	1085	0.97%
924999	Otros servicios de entretenimiento n.c.p.	1085	1.29%
CODIGO	**ACTIVIDAD-SERVICIOS DE CONSIGNACION**	**MINIMO**	**ALICUOTA**
501112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos.	1085	0.99%
501192	Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.c.p.	1085	1.29%
501212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados.	2118	2.11%
501292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.	2118	2.11%
504012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	2118	2.11%
511110	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas.	2118	1.82%
511120	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios.	2118	1.82%
511920	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.	2118	1.29%
511930	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción.	2118	1.29%
511940	Venta al por mayor en comisión o consignación de energía eléctrica, gas y combustible.	2118	1.29%
511970	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería.	1085	1.29%
511990	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	1085	1.29%
702000	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata.	2118	1.29%
CODIGO	**ACTIVIDAD - BANCOS**	**MINIMO**	**ALICUOTA**
652120	Servicios de la banca de inversión.	18445	0.00%
652130	Servicios de la banca minorista.	18445	0.00%
652200	Servicios de las entidades financieras no bancarias.	18445	0.00%
659810	Servicios de créditos para financiar otras actividades económicas.	18445	0.00%
659891	Sociedades de ahorro y préstamo	18445	0.00%
659892	Servicios de crédito n.c.p.	18445	0.00%

659920	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito.	18445	0.00%
659990	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	18445	0.00%
671110	Servicios de mercados y cajas de valores.	18445	1.29%
71910	Servicios de casas y agencias de cambio.	18445	0.00%
CODIGO	**ACTIVIDAD - COMPAÑIAS DE SEGURO**	**MINIMO**	**ALICUOTA**
661110	Servicios de seguros de salud.	7919	0.00%
661120	Servicios de seguros de vida.	18445	0.00%
661130	Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida.	18445	0.00%
661210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (A.R.T.).	18445	0.00%
661220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo.	18445	0,00%
671990	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones.	18445	0.00%
672110	Servicios de productores y asesores de seguros.	3150	1.29%

Artículo 10º: El tributo se ingresará mediante Declaraciones Juradas, que comprendan los bimestres enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre y noviembre-diciembre, y que los contribuyentes deberán presentar en la forma que el Ejecutivo disponga y dentro de los plazos siguientes:

		Vencimientos	
	Cuota	***Presentación***	***Pago***
1	(Ene-Feb)	31/03/2023	31/03/2023
2	(Mar - Abr)	31/05/2023	31/05/2023
3	(May - Jun)	31/07/2023	31/07/2023
4	(Jul - Ago)	29/09/2023	29/09/2023
5	(Sept - Oct)	30/11/2023	30/11/2023
6	(Nov - Dic)	31/01/2024	31/01/2024

Artículo 10º bis: Aquellos contribuyentes que tengan todas las Declaraciones Juradas presentadas y abonadas hasta el bimestre inmediato anterior o hubiesen ingresado a un plan de pagos y abonen en tiempo y forma las declaraciones juradas correspondientes al ejercicio 2023 gozaran de una bonificación del cincuenta por ciento (50%) del tributo. Para aquellos contribuyentes que adeuden presentaciones y/o pagos obtendrán una bonificación de un cinco por ciento (5%) por pago en término.

Artículo 11º: Fijase el importe mínimo que será exigible aún en el caso que no existiera monto imponible a declarar. Todos aquellos contribuyentes de la tasa por servicios a la actividad económica que posean más de una actividad (según la categorización que realiza la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires) abonarán el mínimo de mayor valor de las actividades que realicen, más las alícuotas correspondientes a cada actividad.

Artículo 11º bis: Exenciones. Estarán exentos del presente gravamen:

a) las Unidades Económicas de Actividades Laborales de Autoempleo y subsistencia (ALAS) según Ordenanza 5170/2017.

b) Los comercios ubicados o a ubicarse en el sector rural fuera de la Circunscripción II – Sección Ay B – reconocida como sección chacras del Distrito de Ayacucho por el transcurso de diez (10 años) contados a partir de la fecha de habilitación para los comercios inscriptos a partir del 01/01/2023 y a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza para los comercios inscriptos con anterioridad. Modifíquese el art. 1 de la Ordenanza 2658/94. Este inciso queda sujeto a la Comisión Evaluadora creada por el Art. 47º del Proyecto de Ordenanza de Presupuesto 2023.

c) Los comercios ubicados o a ubicarse en los Sectores Industriales I y II por el transcurso de diez (10 años) contados a partir de la fecha de habilitación para los comercios inscriptos a partir del 01/01/2023 y a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza para los comercios inscriptos con anterioridad. Modifíquese el art. 14 de la Ordenanza 3241/99. Este inciso queda sujeto a la Comisión Evaluadora creada por el Art. 47º del Proyecto de Ordenanza de Presupuesto 2023.

TITULO V - DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 12º: De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario, fíjase el siguiente importe anual a abonar por los Derechos de Publicidad y Propaganda:

Inciso	Valor en Módulos
a) Avisos y letreros sobre rutas y caminos rurales por m2	6318

TITULO VI - DERECHOS DE OFICINA.

Artículo 13º:- De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario, por los servicios administrativos y/o técnicos se abonarán los siguientes derechos:

SERVICIO ADMINSITRATIVO	MODULOS
1.- Por testimonio de expedientes, actas, reglamentos, ordenanzas, decretos o resoluciones de la Municipalidad.	137
2.- Por aprobación y toma de razón de transferencias en terrenos para bóvedas construidas en el cementerio	735
3.- Por cada título de cementerio	368
4.- Por cada informe sobre expedición de guías y certificados, solicitados judicialmente a pedido de parte	1820
5.- Por trámites referidos a Comercio e Industria:	
a) Por expedición de certificados de libre deuda para la transferencia de Fondos de Comercio	490
b) Por dada de entrada de expediente	394
c) Solicitud de inscripción en el Registro Municipal (Pago anual)	3631
d) Solicitud de baja en el Registro Municipal	368
e) Por solicitud de duplicado de cartón de habilitación Municipal	394
6.- Por expedición de certificados de libre deuda para actos, contratos y erogaciones sobre inmuebles, por parcela (trámite normal)	2118
7.- Por pedido de antecedentes de archivo	368
8.- Por cada informe sobre deuda de inmuebles solicitados en juicios que se tramiten por ante el Juzgado de Paz	2118
9.- Por inscripción de poderes, autorizaciones judiciales o cualquier otro trámite o mandato que sirva a los interesados ante la Municipalidad	1094
10.- Por cada informe, cualquiera sea su forma, que se solicite en juicio o para ser presentado ante ellos	1094
11.- Por planos de la ciudad, tamaño grande A3	2118
12.- Por planos de la ciudad, tamaño chico A4	1094
13.- Por plano catastral del Partido	2861
14.- Por cada libreta de Inspección y Habilitación	298
15.- Por dada de entrada de expediente de obra	368
16.- Por la obtención del Registro de Conductor, se abonarán:	
a) Por Registro original y renovación:	
Por cinco (5) años	2898
Por tres (3) años	1820
Por dos (2) años	1225

Por un (1) año	849
b) Registro adicional por más categorías, c/u.	298
c) Registro duplicado	735
d) Cambio de domicilio	245
e) Renovación de aptitud física	980
17.- Por cada informe que se requiera de los Departamentos de la Secretaría de Obras Públicas	849
18.- Impresión de Planos:	
a) en línea blanco y negro hasta un 10 % color por m2	2966
b) escaneado y digitalización Plano gran formato por m2	1479
19.- Por certificaciones:	
a) Certificado catastral	1138
b) Certificado de zonificación (uso de suelo)	1138
20.- Consultas:	
a) Por certificado de numeración de edificios	1164
b) Por duplicado de final de obra	2546
c) Por cada permiso provisional de instalación eléctrica	2389
d) Por certificación de radicaciones industriales y depósitos	2389
21.- Por cada fotocopia de documentación certificada	1461
22.- Por todo trámite urgente, en el día, sufrirá un recargo del cincuenta por ciento (50%)	
23.- Trámite por baja de vehículos y/o moto-vehículos	1794
24.- Denuncia de venta	394
25.- Por la impresión de cada Ordenanza Tarifaria	1820
26.- Remisión fuera del Partido de Tasas Municipales (que deberán ser incluidas en el mismo recibo)	137
27.- Solicitud informe de deuda en el Departamento de Fiscalización y Recaudación	67
28.-Por solicitud de certificado de libre deuda expedido por el Juzgado de Faltas	26
29.-Por solicitud de oficio judicial	2065
30.-Por solicitud de oficio judicial diligenciados a favor de los alimentados en juicios de alimentos, empleado en los juicios laborales y los que ordene el Juez trabar embargo sobre el sueldo de empleados municipales.-	0

El pago de los derechos establecidos en el presente Título deberá efectuarse al presentarse la solicitud de servicios como condición para ser considerados.

Cuando se trate de actividades o servicios que cumpla la Administración de oficio, el pago deberá hacerse efectivo dentro de los cinco (5) días de la comunicación pertinente.

TITULO VII – DERECHOS POR SUBDIVISION Y CONSTRUCCION .-

Artículo 14º: SUBDIVISION

A) Por la aprobación de planos de mensura y proyectos de subdivisión de inmuebles y/o visaciones, se abonarán ambas tareas de acuerdo a la siguiente escala:

	INCISO	MODULOS
1	Primera categoría: Mensura Urbana-Residencial Extraurbana el m2 o fracción	36

2	Segunda categoría: Mensura Área Complementaria industrial y Agropecuario intensivo el m2 o fracción	4
3	Por mensura de predios rurales por hectárea o fracción	350
4	Por cada parcela urbana que se origine, hasta 10 parcelas;	11445
5	Por cada parcela urbana que se origine, desde 10 parcelas hasta 50	8155
6	Por cada parcela urbana que se origine, más de 50 parcelas	6668
7	Por cada parcela en Área Complementaria Industrial y Agropecuario Intensivo	17255
8	Por cada parcela rural que se origine de menos de 1 Ha.	17255
9	Por cada parcela rural que se origine de 1 a10 Ha	21718
10	Por cada parcela rural que se origine de 10 a100 Ha.	31430
11	Por cada parcela rural que se origine de más de 100 Ha.	38693
12	Por metro cuadrado de ocupación con construcción clandestina permanente sobre traza de calle afectada por Ordenanza 5223/17, que imposibilite la cesión y/o apertura total o parcial se le adicionara a los derechos establecidos en el punto 1 y 2 , el monto resultante de la superficie de traza en la prolongación total sobre la parcela, sin eximir la obligación de cesión obligatoria establecida por Ley 8912 en la traza que determine el Dto de planeamiento	3570

Se entiende por lotes urbanos, extraurbanos y complementarios aquellos comprendidos en las manzanas existentes u originales que estén afectadas con esa zonificación al momento de la mensura. Quedan incorporados con este derecho las Reservas Urbanas y Extraurbanas. Queda expresamente establecido que aquellos gravámenes y tasas de subdivisión de inmuebles, deberán ser abonadas antes del visado del plano.

B) Por Alta en Oficina de Catastro de Unidad Funcional generada por Plano de propiedad Horizontal.

Para el caso de Propiedad Horizontal se emitirá en forma de tasa adicional, el derecho de Oficina una vez que el plano quede aprobado, registrado e ingresado al Catastro Municipal. La tasa se aplicará a los inmuebles de la zona urbana, zonas complementarias y rurales que se subdividan en Propiedad Horizontal. Para el cálculo se tomará como referencia el valor que surja de la mensura de la parcela establecida en el Inciso 13. La tasa por Unidad Funcional se determina por el monto de cálculo de mensura prorrateado proporcionalmente según la incidencia de la Unidad Funcional respecto a la sumatoria de superficies del total de Unidades Funcionales. A este valor determinado se le adicionará un derecho por parcela determinado por el inciso 14.

INCISO	MODULOS
13. Única Categoría de Mensura (Urbana, Complementaria): m2 o fracción	36
14. Propiedad Horizontal: por unidad funcional	
14. a) 1 a 5 Unidades	12548
14. b) 4 a 10 Unidades	18813
14. c) 11 a 20 Unidades	19285
14. d) 20 o más Unidades	25088

Artículo 15º: CONSTRUCCION

De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario, los derechos de construcción, visado y aprobación de planos de obra y de mensura se podrán abonar al contado obteniendo un treinta por ciento (30%) de descuento o mediante un plan de pagos de hasta 36 cuotas. En este caso no se aplica el Art 6. De la Ordenanza Municipal Nº 5728/2022 (Plan de Pagos). El contribuyente no podrá retirar el expediente de construcción o incorporación aprobado, hasta tanto no haya cancelado la totalidad de los Derechos. A partir de los treinta días hábiles (30) de firmada la solicitud de liquidación de los derechos de construcción y no haber realizado el pago, correrán los intereses que el sistema tiene establecido.

El valor será conforme a lo que se indica a continuación:

El monto de obra se obtendrá de multiplicar el valor de obra de planilla de desarrollo del visado profesional utilizada por el colegio de Arquitectos, Ingenieros o Técnicos de la Provincia de Buenos Aires para el cálculo de honorarios mínimos por un coeficiente según tipo de obra, que tendrá vigencia veinte (20) días hábiles posterior ante un cambio de unidad arancelaria del Caaitba.

Para determinar la Base Imponible se tomarán los siguientes coeficientes:

OBRA A CONSTRUIR, AMPLIAR O REFACCIONAR:	**Coeficiente**
Coeficiente de aplicación Vivienda Unifamiliar hasta 70 m2 :	0,5
Coeficiente de aplicación Vivienda Unifamiliar hasta 150 m2 :	0,7
Coeficiente de aplicación Vivienda Unifamiliar más 150 m2 :	1,0
Coeficiente de aplicación Vivienda Multifamiliar (más de una Vivienda por Parcela):	1,2
Coeficiente de aplicación resto de los usos-demolición:	4,0
Coeficiente de aplicación local comercial- industria- oficinas-consultorios:	1,0

Una vez determinada la Base Imponible, se aplicarán los derechos de construcción que ascienden a 0,33%.

OBRA A INCORPORAR

a) ANTERIORES AL AÑO 1959:

No se cobrarán derechos de Construcción:

Cuando la construcción tenga una Data anterior a la promulgación de la Ley Nº 5920/58, por la cual fue creada La Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la provincia de Buenos Aires.

Para la determinación cierta a la fecha de la construcción se tendrán en cuenta los siguientes elementos: Siluetas de superficies en la Plancheta Catastral Municipal o Planos aprobados de Mensura, División o Propiedad Horizontal y Planilla de Revalúo o Cédula Catastral.

a) POSTERIORES AL AÑO 1959:

Cuando la construcción tenga una Data posterior a la promulgación de la Ley Nº 5920/58, por la cual fue creada La Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la provincia de Buenos Aires, los coeficientes serán:

	Coeficiente
Coeficiente de aplicación Vivienda Unifamiliar hasta 70 m2 :	1,5
Coeficiente de aplicación Vivienda Unifamiliar hasta 150 m2 :	2,10
Coeficiente de aplicación Vivienda Unifamiliar mas 150 m2 :	3,6
Coeficiente de aplicación Vivienda Multifamiliar(mas de una Vivienda por Parcela):	3,6
Coeficiente de aplicación resto de los usos-demolida:	4,00
Coeficiente de aplicación para habilitaciones local comercial- industria- oficinas-consultorios (plazo 360 dias a partir de la intimación):	0,25
A los montos de obra que surjan en las obras a incorporar reglamentarias o antirreglamentarias se aplicara un coeficiente de acuerdo a la Data de la Construcción y Categoría con presentación de Formulario de Revalúo de acuerdo a la siguiente clasificación:	

a1-Data 1959 -1980 incluido solo para categorías C- D y E . coeficiente	0,7
a2-Data 1980- 1996 incluido solo para categorías C -D y E . coeficiente	0,8
a3-Data 1996 a 2022 solo para categorías C-D y E : coeficiente	0,9
a4- Data 2022 la fecha solo para categorías C-D y E: coeficiente	1,0

1) REGLAMENTARIA:

Derecho de construcción: 1,35% de la base imponible así determinada

2) ANTIRREGLAMENTARIA:

Anterior a la promulgación de la Ordenanza Nº 1465/80, por la cual, se reglamenta la construcción de obras:

- Derecho de construcción: 1,35% del valor de monto de obra a incorporar reglamentaria.

Posterior a la promulgación de la Ordenanza Nº 1465/80, por la cual, se reglamenta la construcción de obras:

- Derecho de construcción: 1,35% más la suma de los indicadores que no se cumplan aplicados al monto de obra calculado para la obra a incorporar reglamentaria:

Si supera el F.O.S. permitido 1 %
Si supera el F.O.T. permitido 0.5%
Si supera la Densidad permitida 1%
Si no cumple ventilación e iluminación 0.5%.
Si no cumple Coeficiente Absorción de Suelo C.A.S 0.5%
Indicador obra intimada 2 % (Sin aplicación durante un plazo de 360 días a la partida inmobiliaria para primera habilitación como local comercial- industria- oficinas-consultorios)

Para la determinación de la fecha cierta de la construcción y/o superficie demolida se tendrá en cuenta para la verificación plano aprobado de Mensura, División o Propiedad Horizontal, Planilla de Revalúo actualizada o Cédula Catastral y/ Imagen Satelital.

Artículo 16º: Los derechos establecidos en este Título serán liquidados por la Secretaria de Obras y Servicios en base a la documentación respaldatoria presentada.

Los derechos abonados, en el caso del Inc 2. del Art 145 del Código Tributario (Certificación de Escribanos), serán considerados a cuenta del monto final que se determine al momento de la incorporación de obra.

TITULO VIII - DERECHOS DE OCUPACION O USO DE LOS ESPACIOS PUBLICOS.

Artículo 17º: De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario, fijase los siguientes derechos a abonar por la ocupación y/o uso de los espacios públicos:

INCISO	MODULOS
a) Por la ocupación de la vereda por puntos de venta autorizados, según los siguientes rubros:	
1- Rubros gastronómicos: incluye confiterías, restaurantes, pizzerías, heladerías y similares, por año	13510
2- Despensas, fruterías y similares, por año	2118
3- Venta y exposición de vehículos nuevos y usados, por mes y hasta entrada en vigencia de la Ordenanza 5793/22	1700
4- Jugueterías, bazares, ferreterías, florerías y similares, por año	7053
b)Por ocupación del subsuelo o superficie por mes:	
1.- Con cables o conductor por cada 100 metros o fracción,	201
2.- Con cámaras, tanques o sótanos de cualquier especie el metro cúbico	53
3.-Con cañerías, por cuadra,	201

4.-Con postes, puntales de sostén o similares, por cuadra	201
c) Por cable de televisión, radio FM. y/o fibra óptica, por abonado y por mes	70
d) Por ocupación del espacio aéreo por mes:Con cables, alambres, tensores, o similares, ubicados en la vía pública, por cuadra	271
e) Por la ocupación con carros gastronómicos o foodtruck cada mes que la Oficina de Habilitaciones constate por medios fehacientes la efectiva actividad (ord. 5373/19)	5425
f) Por los casos no contemplados expresamente en los itmes anteriores, por año	13510

Artículo 18º: El pago de los derechos enumerados en el art. Anterior se hará efectivo luego de la constatación fehaciente de la ocupación del espacio público a través de la Autoridad de aplicación, quien podrá acordarlo o denegarlo, de acuerdo a las normas que reglamentan su ejercicio.

TITULO IX - DERECHOS POR ESPECTACULOS PUBLICOS.-

Artículo 19º: De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario, por la realización de espectáculos públicos se abonarán los siguientes derechos:

a) Espectáculos deportivos en general, de destreza criolla, cines, teatros, festivales, recitales, desfile de modas, conciertos, obras de teatro, musicales, congresos, charlas, talleres, eventos, exposiciones permanentes o espectáculos similares, sobre el valor de entradas vendidas, el 10%, con un mínimo de 15.000 Módulos.

b) Parques de diversiones:

1. El valor de 20 tickets/boletos por aparato, máquina o juego instalado por día de funcionamiento. La habilitación de apertura para cada día se otorgará una vez comprobado el registro del pago.

2. Cuando se explotan trencitos, colectivos u otros medios de locomoción en función de atracción infantil y realicen trayectos en la vía pública, por día y cada uno el valor de 15 boletos.

c) Carreras de caballos en las condiciones del Decreto-Ley Nº 9233 y Decreto Nº 246/79, sobre el valor de las apuestas, los denominados remates y ventas de boletas 10%.

d) Espectáculos, festivales o fiestas de carácter privado comprendidas en la Ordenanza 5080/2016 sobre el valor de entradas vendidas, el 15%, con un mínimo de 23.713 módulos.

Cuando no se proceda a la venta de entradas se abonará el mínimo de 23.713 módulos.

e) Otros espectáculos que no se encuentren gravados expresamente: se regirán de acuerdo al Inciso a).

Los gastos de Sadaic y Argentores deberán ser abonados por el organizador y se deberá presentar el recibo ante la oficina administrativa correspondiente el día siguiente inmediato al espectáculo realizado.

Es condición ineludible para acceder al uso de las salas municipales la presentación de las entradas a utilizarse en los espectáculos y/o eventos para los cuales se contrate el alquiler temporario y precario de las salas. Dicha presentación debe realizarse ante la oficina que determine la autoridad de aplicación.

Artículo 20º: Cuando se cobre entrada, de acuerdo al artículo 19°, el mínimo previsto, deberá abonarse al solicitarse el permiso correspondiente, el que será considerado como anticipo. Dentro de los tres (3) días posteriores al de la realización del espectáculo, se deberá presentar la Declaración Jurada determinativa del valor definitivo a ingresar.

Cuando no se cobre entrada y/o se encuentre estipulado un derecho determinado, este deberá ser abonado al solicitar el permiso correspondiente.

Afectación de Recursos

Artículo 21º: En los casos detallados a continuación, el importe recaudado se destinará a un Recurso afectado de Origen Municipal, el que deberá ser utilizado para proyectos Culturales:

a) Eventos organizados por el Municipio: se afectará el 100% de los ingresos de las entradas vendidas. El ejecutivo determinará el valor de la entrada de acuerdo a los costos del espectáculo y podrá determinar la gratuidad del mismo.

b) Eventos organizados por terceros en espacios municipales: se afectará el 100% del derecho abonado por Espectáculos públicos.

Artículo 21º bis: CANON USO ESPACIOS MUNICIPALES

En el caso en que los eventos sean organizados por terceros en espacios municipales, los organizadores deberán abonar (además del derecho por espectáculo público establecido en el Art. 19) un canon en concepto de gastos por el uso de las instalaciones municipales que comprende los gastos por servicios públicos, limpieza, personal afectado, etc. Este canon será del 5% sobre el valor de las entradas vendidas. Si no se cobrare entradas, este canon será el 50% del derecho abonado según el art. 19.
Asimismo, en el caso de que el organizador del evento solicite a esta municipalidad la realización del control de Alcoholemia, éste deberá abonar por este servicio la suma de 20.277 módulos por día.

Artículo 22º: Exenciones:

a) Los eventos culturales y artísticos comprendidos en el inciso a) del art 19º y organizados por instituciones locales o de producción local que tengan como protagonistas solamente a elencos y/o artistas locales estarán exentos del pago de los derechos establecidos en el presente Titulo. Esta exención no comprende el canon por el uso de las instalaciones municipales, el que deberá ser abonado según el art. 21 BIS.

b)Tratándose de espectáculos deportivos gravados por el inciso a) del Artículo 19º, estarán exentos los eventos que pertenezcan a torneos oficiales organizados por Ligas y/o Asociaciones locales y zonales, y en los que participen entidades deportivas del Partido de Ayacucho.-

c) Estarán exentas del pago los Organismos dependientes de la Municipalidad de Ayacucho y ente descentralizado Hospital Municipal Dr. Pedro Solanet.

TITULO X - PATENTES DE VEHICULOS Y MOTOVEHICULOS

Artículo 23º: MOTOVEHÍCULOS

De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario, la patente anual de motovehículos se abonará conforme a las siguientes especificaciones de motovehículos, año de fabricación e importes:

Motocicletas con o sin sidecar, motonetas y triciclos motorizados:

AÑO	hasta 150 cc.	de 151/500 cc	más de 500 cc.
2023	10900	12912	16798
2022	9909	11738	15271
2021	8999	10661	13868
2020	8110	9602	12492
2019	7311	8650	11257
2018	6510	7690	10009
2017	5758	6836	8884
2016	5195	6212	8083
2015	4720	5642	7338
2014	4300	5127	6673
2013	3907	4666	6063
2012	3540	4259	5506
2011	3229	3852	5005
2010 Y ANT.	2315	2763	3595

La tasa se ingresará en tres (3) cuotas o pago Anual, cuyos vencimientos generales serán los siguientes:

CUOTA	VENCIMIENTO
Pago Anual	31/03/2023
Cuota 1/2023	31/03/2023
Cuota 2/2023	31/07/2023
Cuota 3/2023	30/11/2023

Los modelos 1994 o anteriores no tributarán a partir de la promulgación de la presente.-

Artículo 24º: VALUACION – BASE IMPONIBLE – VEHICULOS

De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario, la patente anual de vehículos se abonará conforme a las siguientes especificaciones:

1- Automóviles, rurales, ambulancias y autos fúnebres.

La valuación de los Vehículos transferidos al Municipio de acuerdo al Capítulo III de la Ley 13.010, estará regulado en cuanto a sus valores y modelos de la siguiente manera:

a) Vehículos descentralizados por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires a partir del año 2023 (modelo Año 2012): se tomará la valuación informada por dicho Organismo.

b) Altas de Vehículos por transferencias desde otra Jurisdicción: se tomará la valuación informada por la DNRPA (Dirección Nacional Registro de la Propiedad Automotor) de fecha 01/10/2020.

c) Vehículos que se encuentran radicados en el Municipio: se tomará la valuación informada por la DNRPA (Dirección Nacional Registro de la Propiedad Automotor) de fecha 01/10/2020.

Al importe así establecido, se le aplicará el coeficiente del 0.95 a efectos de determinar la Base imponible y aplicar la tabla correspondiente según la Ley Impositiva vigente en el año 2023 de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

2 – Camiones, camionetas, pick-ups y jeeps, vehículos de transporte colectivo de pasajeros

La valuación se determinará según los incisos anteriores. Al importe así establecido, se le aplicará el coeficiente del 1.05 a efectos de determinar la Base imponible y aplicar la tabla correspondiente según la Ley Impositiva vigente de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

El impuesto resultante no podrá resultar inferior al mismo al importe abonado en el año 2022, excepto las altas registradas durante ese mismo año.

Los vencimientos serán los siguientes:

CUOTA	VENCIMIENTO
Pago Anual	31/03/2023
Cuota 1/2023	31/03/2023
Cuota 2/2023	31/05/2023
Cuota 3/2023	31/07/2023
Cuota 4/2023	29/09/2023
Cuota 5/2023	30/11/2023

Los modelos 1994 o anteriores no tributarán a partir de la promulgación de la presente.-

Artículo 25º:

DESCUENTO POR PAGO ANUAL:

Se otorgará un descuento del 20% (descuento por pago anual) por el presente ejercicio fiscal a todos los contribuyentes de la presente tasa que opten por realizar el pago anual anticipado.

Dicha bonificación se aplicará independientemente de que el contribuyente registre deuda o no de años anteriores.

Conjuntamente con el vencimiento de la primera cuota el Departamento Ejecutivo emitirá la opción de pago anual de la Tasa.

BONIFICACION POR BUEN CONTRIBUYENTE:

Se otorgará un descuento del 10% (descuento por buen cumplimiento) por el presente ejercicio fiscal a todos los contribuyentes de la presente tasa que al momento de la liquidación de la cuota mensual a vencer cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

- no registran deuda de cuotas (normales o de planes de pago) de la tasa que se está liquidando
- sólo registran deuda de cuotas cuyo vencimiento haya operado en los últimos 30 días

No se considera deuda a las cuotas normales incluidas en un plan de pagos o moratoria vigente.

A todo pago realizado el o los días posteriores al vencimiento, se le aplicarán los intereses resarcitorios correspondientes.

En los casos de vehículos nuevos que se radiquen en el Partido, la patente deberá abonarse dentro de los quince (15) días de la compra o radicación.

TITULO XI – TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES:

Artículo 26º: De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario, Artículo 170º y 171º, la Tasa por Control de Marcas y Señales, se abonara teniendo en consideración los siguientes importes a aplicar sobre los valores de venta, por cabeza de ganado:

I.- GANADO BOVINO Y EQUINO.-	**MODULOS**
a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido: certificado	184
b) Venta particular de productor a productor de otro Partido: Guías	263
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero:	
1.- A frigorífico o matadero del mismo Pdo.: Guías	184
2.- A frigorífico o matadero de otro Pdo.: Guías	263
d) Venta de productor a Liniers o remisión en consignación a frigorífico de otra jurisdicción: Guías	263
e) Venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción: Guías	263
f) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor:	
1.- A productor del mismo Partido: Certificado	184
2.- A productor de otro Partido: Certificado	263
3.- A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros mercados: Guías	263
4.- A frigorífico o matadero local: Guías	263
g) Venta a productores en remate feria de otros Partidos: Guías	263
h) Guía para traslado fuera de la Provincia:	263
i) Guías a nombre del propio productor para traslado a otros Partidos:	263
j) Permiso de remisión a ferias	88
k) 1.- Permiso de marca.	88
2.- Permiso de reducción a marca propia.	88
l) Guía de faena:	263
m) Guía de cuero	88
n) Certificado de cuero	47
II - GANADO OVINO.-	
a) Certificado	47
b) Guía	47
c) Permiso de remisión a feria	44
d) Permiso de señalada	44
III - GANADO PORCINO.-	
a) Certificado	65
b) Guía	65
c) Permiso de remisión a feria	44
d) Permiso de señalada	44
IV - TASAS FIJAS SIN CONSIDERAR EL NÚMERO DE ANIMALES.-	

Inciso	Marcas	Señales
a) Inscripción de boletos de marcas y señales	1181	1050
b) Inscripción de transferencias de marcas y señales	1050	682.5
c) Toma de razón de duplicados marcas y señales	403	402.5
d) Inscripción de marcas y señales renovadas	1050	682.5
e) Formulario de guías o permisos	201	0
f) Duplicados de certif. de guías	403	0

V - SERVICIOS ADICIONALES.-

1.- Precintos (Ley Nº 10.462), de acuerdo al valor que fije la Provincia.-

Artículo 27º: El pago de la Tasa establecida en el presente Título deberá efectuarse al solicitarse la realización del acto o la documentación que constituye el hecho imponible.-

TITULO XII - TASA POR CONSERVACION, REPARADO Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL.-

Artículo 28º: De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario, los importes a abonar por hectáreas o fracción, por año, serán los siguientes, teniendo en consideración la suma de superficies de los inmuebles rurales pertenecientes a un mismo contribuyente:

CANTIDAD DE HECTAREAS	MODULOS
1.- De diez (10) y hasta cien (100) hectáreas	736
2.- Más de cien (100) y hasta doscientos cincuenta (250) hectáreas	747
3.- Más de doscientas cincuenta (250) y hasta cuatrocientas (400) hectáreas.	1154
4.- Más de cuatrocientas (400) hectáreas y hasta quinientas (500) hectáreas.	1171
5.- Más de quinientas (500) hectáreas y hasta seiscientas (600) hectáreas.	1541
6.- Más de seiscientas (600) hectáreas y hasta setecientas (700) hectáreas.	1552
7.- Más de setecientas (700) hectáreas y hasta ochocientas (800) hectáreas.	1564
8.- Más de ochocientas (800) hectáreas y hasta novecientos (900) hectáreas.	1575
9.- Más de novecientas (900) hectáreas y hasta mil (1000) hectáreas.	1587
10.- Más de mil (1000) hectáreas y hasta mil quinientas (1500) hectáreas.	1971
11.- Más de mil quinientos (1500) hectáreas y hasta dos mil (2000) hectáreas.	1985
12.- Más de dos mil (2000) hectáreas.	2000

Artículo 29º: Los vencimientos de las tasas incluidas en el presente Título operarán el último día hábil del mes.

DESCUENTO POR PAGO ANUAL:

Se otorgará un descuento del 20% (descuento por pago anual) por el presente ejercicio fiscal a todos los contribuyentes de la presente tasa que opten por realizar el pago anual anticipado.

Dicha bonificación se aplicará independientemente de que el contribuyente registre deuda o no de años anteriores.

BONIFICACION POR BUEN CONTRIBUYENTE:

Se otorgará un descuento del 10% (descuento por buen cumplimiento) por el presente ejercicio fiscal a todos los contribuyentes de la presente tasa que al momento de la liquidación de la cuota mensual a vencer cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

- no registran deuda de cuotas (normales o de planes de pago) de la tasa que se está liquidando
- sólo registran deuda de cuotas cuyo vencimiento haya operado en los últimos 30 días

No se considera deuda a las cuotas normales incluidas en un plan de pagos o moratoria vigente.

A todo pago realizado el o los días posteriores al vencimiento, se le aplicarán los intereses resarcitorios correspondientes.

El importe mínimo pagar anualmente no será inferior a siete mil ciento sesenta y ocho (7168) módulos equivalentes a un inmueble de hasta 10 hectáreas. El mismo será abonado en dos cuotas con vencimientos en los meses de enero y julio.

TITULO XIII - DERECHOS DE CEMENTERIO.-

Artículo 30º: De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario en concepto de Derechos de Cementerio se abonarán los siguientes importes:

INCISO	MODULOS
a) Arrendamiento de terrenos con destino a la construcción de bóvedas por 50 años:	
1.- Lotes sobre avenida central por m²	40556
2.- Lotes restantes, en otra ubicación m²	33539
3.- Arrendamiento de bóvedas construidas, la Oficina de Obras Privadas adicionara al arrendamiento del lote el valor del monto de obra de la planilla de desarrollo del visado profesional utilizada por el colegio de Arquitectos, Ingenieros o Técnicos de la Provincia de Buenos Aires para el cálculo de honorarios mínimos por un coeficiente para este tipo de tipo de obra.	
b) Arrendamiento de nichos para depósito de ataúdes por tres (3) años:	
1.- Primera, segunda y tercera fila	27890
2.- Cuarta fila	10658
3- Quinta fila exento por 20 años con posibilidad de renovación por igual periodo.	
4- Nichos especiales, depósito de urnas	6834
c) Arrendamiento de nichos para depósito de ataúdes por cinco (5) años:	
1.- Primera, segunda y tercera fila	38325
2.- Cuarta fila	15584
3.- Quinta fila exento por 20 años con posibilidad de renovación por igual periodo.	
4.- Nichos especiales, depósito de urnas	9074
d) Renovación de bóvedas:	
1.- Lotes sobre avenida central:	
I.- Por un (1) año por m²	3418
II.- Por cinco (5) años por m²	10395
III.- Por diez (10) años por m²	12303
IV.- Por venticinco (25) años por m²	20507
V.- Por cincuenta (50) años por m²	40605
2.- Lotes restantes:	
I.- Por un (1) año por m²	2417
II.- Por cinco (5) años por m²	5208
III.- Por diez (10) años por m²	9751
IV.- Por venticinco (25) años por m²	16223
V.- Por cincuenta (50) años por m²	33586
e) Renovación de nichos para depósitos de ataúdes por tres (3) años:	
1.- Primera, segunda y tercera fila	13942

2.- Cuarta fila	3745
3.- Quinta fila exento por 20 años con posibilidad de renovación por igual periodo	
4.- Nichos especiales, depósito de urnas	3418
f) Renovación de nichos para depósitos de ataúdes por cinco (5) años:	
1.- Primera, segunda y tercera fila	19182
2.- Cuarta fila	7789
3.- Quinta fila exento por 20 años con posibilidad de renovación por igual periodo	
4.- Nichos especiales, depósito de urnas	4557
g) Arrendamiento de tierra para sepulturas:	
1.- por cinco (5) años	5836
2.- renovación por tres (3) años, en caso de imposibilidad de reducción	2389
h) Servicios de inhumación de cadáveres o restos:	
1.- Inhumación en nichos	2686
2.- Inhumación en bóvedas	5425
3.- Inhumación en fosa	2144
i) Permisos de exhumación de cadáveres o restos y traslados dentro del Cementerio:	
1.- Traslado dentro del Cementerio	4557
2.- Exhumación	4557
3.- Reducción	4557
4.- Verificación de cadáveres, cambio, reducción	7840
j) Por el depósito de ataúdes o urnas, por día	1045

Artículo 31º: El pago de los derechos a que se refiere el presente Título deberá efectuarse en oportunidad de entregarse el arrendamiento, en el caso de concesión de bóvedas, nichos y terrenos. Tratándose de nichos o terrenos se otorgará a quien lo solicite, un plan de hasta seis (6) cuotas mensuales y consecutivas.

Para la renovación de bóvedas a 3 años, 5 años, 10 años, 25 años y 50 años se otorgará a quien lo solicite, un plan de hasta doce (12) cuotas mensuales y consecutivas.

Verificado el incumplimiento del pago de tres (3) cuotas mensuales consecutivas o alternadas, caducará el mismo y se procederá según el procedimiento establecido para los vencimientos de Nichos y sepulturas conforme la Ordenanza de Cementerio Vigente.

En los restantes casos, se abonará antes de retirar la correspondiente autorización, o expedir los Títulos o al momento de requerirse los servicios.-

DESCUENTO POR DISCAPACIDAD: Se otorgará un descuento del 30% a los titulares de nichos que presenten certificado de discapacidad actualizado emitido por la Autoridad de aplicación correspondiente.

TITULO XIV - TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

Artículo 32º: De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario por los Servicios Asistenciales se abonarán las Tasas de la siguiente forma:

1) El Hospital Municipal "Dr. Pedro Solanet" se regirá por el Nomenclador y modificatorias, del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS(PAMI) y medicamentos a valor Kairos para aquellas situaciones que por razones médicas y de urgencia se considere necesario su provisión, previa autorización de la dirección.
2) Facultase a la Dirección para eximir EL PAGO total o parcialmente. De ser parcial la eximición, esta podrá ser de un 30%, 50% o 70%, del pago del importe que corresponda abonar, según lo que determina la Ordenanza Tarifaria vigente, basados en consideraciones de orden social, previa

(a partir del segundo integrante del grupo familiar conviviente)	595
▯ Por día	52.5
k) Por cada extracción de muestra de agua en la planta urbana (en módulos)	542.5
l) Por cada análisis de contra verificación de muestras extraídas por personal municipal (en módulos)	1032.5
ll) Análisis de cerdos por digestión enzimática artificial: (en módulos)	
▯ Particulares	2196.25
▯ Criaderos Interdictos	1653.75
m) Por los cursos de capacitación para Manipuladores de Alimentos por persona (en módulos)	3578.75
n) En los casos en que, por infracción al Código de Tránsito o las Ordenanzas vigentes, los vehículos sean removidos de su lugar, trasladados y depositados en estacionamiento municipal, se aplicarán los siguientes aranceles en litros de gas oil:	
1. Por traslado de moto	26.25
2. Por estadía de moto, por día	3.5
3. Por traslado de autos	61.25
4. Por estadía de auto, por día	3.5
5. Por traslado de vehículo mayor a 3.500 Kg	78.75
6. Por estadía de vehículo mayor a 3.500 Kg, por día	5.25
Los aranceles por estadía incluidos en los incisos 2, 4 y 6 se calcularán desde el momento en que se realiza la infracción y se traslada el vehículo, y hasta el día de efectivo retiro del vehículo de la playa de estacionamiento municipal. El arancel mínimo será el equivalente a un (1) día de estadía. (en litros de gasoil)	
ñ) Por el otorgamiento de carnet/pileta libre en natatorio del CEF Nº 32 (en módulos):	
▯ Por mes	4340

A los efectos del cálculo en litros de gasoil se tomará el valor del litro YPF Ultradiesel al momento de prestación del servicio de acuerdo a la última licitación efectuada o el que en el momento lo reemplace en surtidor en la localidad de Ayacucho.

A los efectos de alquilar la escalera mecánica por día se deberá firmar previamente un acuerdo entre las partes (Municipio y particular interesado) con el fin de determinar las responsabilidades de las mismas.

A los efectos del cálculo del valor de la bolsa de cemento (50 kg) se tomará el monto abonado por la misma por el Municipio en el último concurso de precios que hubiese realizado.

Artículo 34º: Los derechos establecidos en este Título se abonarán en oportunidad de solicitarse el servicio, reservándose el Departamento Ejecutivo las facultades de otorgar las máquinas y/o vehículos cuando no están afectados a los servicios que la Municipalidad brinda.

TITULO XVI - DERECHOS DE ENSEÑANZA

Artículo 35º: De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario, fijase los siguientes importes a ingresar en concepto de Derechos de Enseñanza:

	MODULOS
a) Derechos de inscripción a los talleres por alumno	500
b) Derechos de inscripción al Ciclo Inicial, Ciclo medio I, Nivel I por alumno	500
c) Derechos de inscripción al Ciclo Medio/ Nivel II y III	500
d) Derechos de inscripción a Profesorados y Tecnicaturas	500
e) Cuotas mensuales, por cada alumno concurrente a:	

1. Portugués	500
2. Francés	500
3. Talleres iniciales de inglés	500
4. Inglés, adolescentes	500
5. Inglés, niños	500
6. Inglés, adultos	500
7. Talleres adultos artes visuales	500
8. Talleres niños artes visuales	500
9. Ciclo Inicial, Ciclo medio I, Nivel I	500
10. Ciclo Medio/ Nivel II y III	600
11. Profesorados Y Tecnicaturas	700
12. Música, talleres niños y adultos	500
13. Talleres de Movimiento	500
14. Pago de todo el año de talleres	3500
15.- Cuotas mensuales, por cada alumno concurrente al Centro de Atención Pedagógica	600
f) Derechos de inscripción en carreras de posgrado, Terciarias, universitarias y otras	1000
g) Cuotas mensuales, por cada alumno concurrente a carreras del inciso f)	1000

Artículo 36º: El derecho de inscripción se abonará en forma previa a la iniciación de las clases anuales. Las cuotas mensuales se ingresarán del 1ro. al 10 de cada uno de los meses del curso lectivo, mientras este mantenga su duración.

TITULO XVII - TASA POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y HABILITACIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN.-

Artículo 37º: De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario, por cada estructura soporte de antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación se abonará el siguiente monto:

a) 1.081.283 módulos por cada estructura (otorgamiento certificado habilitación)
b) 540.638 módulos por cada estructura (renovación certificado habilitación)

TITULO XVIII - TASA POR INSPECCION DE ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN.-

Artículo 38º: De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario, fijase a los efectos del pago de la Tasa por Inspección de Estructuras de Soporte de Antenas de radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cables, transmisión de datos y cualquier tipo de radio o telecomunicación, los siguientes montos mensuales:

El pago de la inspección de las Estructuras soporte de antenas de telefonía celular, telefonía fija o de estas conjuntamente con otros sistemas de transmisión de datos y/o telecomunicaciones, será por cada contribuyente y/o responsable del uso de cada Estructura portante, ya sea en Modalidad Exclusiva o en Modalidad Compartida.

Por estructura de soporte (sitio generador) ..... 144.179 módulos por mes.-

No comprenderá la tributación de esta tasa a las empresas de radio que estén radicadas en esta localidad.

TITULO XIX - TASA POR INSPECCION, PREVENCION Y CONTROL DE RIESGOS AMBIENTALES.

Artículo 39º: De acuerdo a lo dispuesto por el Código Tributario se establece la siguiente tasa para las categorías de establecimientos industriales determinadas en el artículo 15 de la ley 11.459;

-Categoría 1 por bimestre 3.635 módulos
-Categoría 2 por bimestre 14.402 módulos
-Categoría 3 por bimestre 108.092 módulos
-Actividades no comprendidas en los anteriores ítems que tengan afectación sobre el medio ambiente por bimestre 3.635 módulos.

encuesta socio ambiental que demuestre la imposibilidad del solicitante de hacer efectivo el pago y/o de la mejor atención de situaciones de emergencia y/o de fuerza mayor.

3) Prestaciones brindadas a Obras Sociales, Mutuales, Pre-Pagos, ART: Se facturará de acuerdo a los convenios especiales que existan, con cargo a la cobertura que posean.
4) Ambulancias para espectáculos públicos dentro del partido de Ayacucho.
   a. Hasta 5 Horas: $ 5425
   b. Más de 5 Horas: $ 6825
   c. Se le adicionará las Horas extras de enfermeros y choferes afectados al servicio.
   d. Los espectáculos públicos y/o deportivos, realizados por entidades de Bien Público registradas en la Municipalidad de Ayacucho se le reconocerá un descuento del 50 % en la ambulancia, no así en las horas extras de los enfermeros y choferes. (1)
   e. Los espectáculos públicos y/o deportivos, realizados por entidades que cuenten con el auspicio de la Municipalidad, abonaran sólo horas extras de enfermeros y choferes que se afecten al servicio. (1)
5) Servicios Adicionales

INCISO	MODULOS
a. Expedición de libreta sanitaria	814
b. Renovación de libreta sanitaria	674
c. Aplicación de inyecciones	140
d. Curaciones simples	271
e. Curaciones a quemados	543
f. Nebulizaciones y Proetz	140
g. Control de presión sanguínea	140
h. Apósitos, vendas , gasas y descartables 310	543
i. Consulta odontológica	543
j. Alquiler de quirófano (2)	32550
k. Gastos de Oficina (por hoja)	18
l. Oficio (a excepción de los que no se abonan conforme a la ley)	543
m. Alquiler Tubo Oxígeno Domiciliario	700

6) Traslados en ambulancia (por km) 193

La solicitud del servicio de ambulancia para los mencionados espectáculos se deberá realizar por mesa de entrada del Hospital Municipal, con una antelación de al menos 1(uno) mes de la fecha de realización del espectáculo y abonado con un antelación de al menos 15(quince) días de la fecha del mencionado espectáculo.

El mismo deberá ser abonado por todo profesional ajeno al Hospital, es decir, que no cuente con ninguna vinculación laboral ni contractual con el mismo y con independencia de la condición de mutualizado o no mutualizado del paciente a tratar.

7) Pensión Hogar de Anciano. Los derechos de habitación en el hogar del Anciano serán abonados por mes y de la siguiente forma:
   a) Los pensionados y/o jubilados abonarán el 75 % de su ingreso mensual de mayor valor y el 50 % de su o sus ingresos mensulaes de menor valor. En el mencionado cálculo se excluirá el sueldo Anual Complementario (Aguinaldo).
   b) Los que perciban ingresos adicionales u otro tipo de renta deberán presentar una DDJJ de los mismos y se tendrán en cuenta a efectos del cálculo de la cuota mensual.

TITULO XV – TASA POR SERVICIOS VARIOS.

Artículo 33º: De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario se abonarán las siguientes tasas por servicios que se detallen:

Artículo		Módulos/ Valor Cemento/ litros de gas oil
a) Por tubos de cemento (en bolsas de 50 Kg.):		
De 0,40 cm		
▯▯▯▯▯▯▯▯▯▯▯▯▯▯▯▯▯▯	A colocar en la planta urbana	24.57
▯▯▯▯▯▯▯▯▯▯▯▯▯▯▯▯▯▯	A colocar en zona rural	30.7125
▯▯▯▯▯▯▯▯▯▯▯▯▯▯▯▯▯▯	De 0,60 cm.	46.06
▯▯▯▯▯▯▯▯▯▯▯▯▯▯▯▯▯▯	De 0,80 cm.	67.55
a) Por el servicio de colocación del tubo cemento (por unidad en módulos)		
▯	De 0,40 cm	10797.5
▯	De 0,60 cm.	14402.5
▯	De 0,80 cm	18039
c) Por metro cúbico de suelo seleccionado puesto sobre camión (en módulos)		1461.25
d)Por camionada de tierra.- (en módulos)		
▯▯▯▯▯▯▯▯▯▯▯▯▯▯▯▯▯▯	Hasta 15 km.	18039
▯▯▯▯▯▯▯▯▯▯▯▯▯▯▯▯▯▯	Por cada 10 Km adicionales de recorrido	2549.75
e)Por trabajos realizados con personal y maquinaria municipal (por hora en litros de gasoil)		
▯	Motoniveladora	368.55
▯	Topadora	291.6375
▯	Tractor Cargador	291.6375
▯	Regador	147.4375
▯	Pala Hidráulica	291.6375
▯	Camión	153.5625
▯	Retroescavadora	368.55
▯	Pala – Retroescavadora	307.125
▯	Motocompresor	153.5625
f)Por la prestación de cualquier servicio prestado por personal municipal (por hora en módulos)		4375
g) Utilización máquina de arrastre por día (por hora en litros de gasoil)		107.3625
h) Servicio de elaboración y traslado de hormigón, sin materiales, máximo por servicio 5 m3 en planta urbana (en litros de gasoil).		375.375
Adicional Área Rural por hora de servicio		147.875
i) Por utilización de escalera mecánica por día (en módulos).		7227.5
j)Por el otorgamiento de carnet en natatorio del Centro Recreativo Comunal:		
▯	Por temporada	1225

TITULO XX- MULTAS POR CONTRAVENCIONES

Artículo 40º: El presente Título se regirá por lo dispuesto en el Código Contravencional Ordenanza Nº 3093 /98 y sus modificatorias.

TITULO XXI - TASA POR SERVICIOS DE GUARDERÍA.

Artículo 41º: Por los servicios de guardería que se presten en los Jardines Maternales, se establecerá un arancel de cuatro mil trescientos cuarenta (4.340) módulos mensuales por niño/a. En el caso que concurra más de un niño/a por familia se adicionará dos mil ciento setenta (2170) módulos mensuales por niño/a.

Artículo 42º: El arancel será abonado mes vencido según el calendario fiscal que establezca, para cada año, el departamento ejecutivo.

TITULO XXII - CONTRIBUCION POR PLUSVALIA AL DESARROLLO URBANISTICO

Artículo 43º: Las alícuotas correspondientes a la Tasa de Contribución por Plusvalía al Desarrollo Urbanístico, por los hechos contemplados en el Artículo 220º del Código Tributario, serán las siguientes:

1.-En los casos de subdivisiones originadas en un cambio de zonificación, el tributo será del 10% de la superficie en lotes cuando la misma equivalga a una o más parcelas mínimas de la zona.

En el caso que la superficie no llegue a la parcela mínima y/o el resto de superficie a ceder en demasía de la cesión de parcelas, el importe será el equivalente al 10 % del valor a precio de mercado de los lotes del nuevo fraccionamiento, importe al que deberá restarse el 10 % del valor a precio de mercado que tuviera el inmueble sin subdividir y que fuera objeto de fraccionamiento a raíz de la nueva normativa.

La contribución será exigible a partir de la aprobación del plano de subdivisión por parte de los organismos competentes. No existirá plazo para el pago del tributo, el mismo se hará efectivo al momento del visado Municipal.

El Departamento Ejecutivo reglamentará la forma en que habrá de determinarse la tasación a precio de mercado de los inmuebles, pudiendo establecer un interés compensatorio por el plazo otorgado para el pago, que no podrá exceder el establecido en el Código Tributario.-

2.- En los casos previstos en el inciso a) del artículo 220º del Código Tributario, el valor se determinará considerando la diferencia entre la máxima cantidad de metros cuadrados susceptibles de construir con la normativa anterior y los metros cuadrados totales a construir con la nueva normativa. A esa diferencia se le aplicará el tributo, que será de un 10 % del valor del metro cuadrado establecido como Unidad Arancelaria por la Caja de Arquitectos, Agrimensores, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires por cada metro adicional de construcción admitida. La contribución será exigible cuando la obra esté realizada en un 60 %, recaudo que será evaluado por el Departamento Ejecutivo a través de la oficina de Obras Públicas. El plazo de pago podrá ser de hasta de doce (12) meses más un interés compensatorio por el plazo otorgado para el pago que establezca el Código Tributario para convenios de pagos

3.- En los casos que se autorice el cambio de usos del inmueble por modificación del régimen o zonificación, la contribución será equivalente al 10 % de su valuación fiscal. El plazo de pago podrá ser de hasta de un doce (12) meses más un interés compensatorio por el plazo otorgado para el pago que establezca el Código Tributario para convenios de pagos.

4.- Cuando se tratare de obras públicas que mejoren la infraestructura, indicadas en el inciso e) del artículo 220ºdel Código Tributario, la base imponible los constituirá el valor total de la obra, el cual se prorrateará entre todas las propiedades beneficiadas, de acuerdo a la superficie de cada inmueble. El plazo de pago podrá ser de hasta de veinticuatro (24) meses más un interés compensatorio por el plazo otorgado para el pago que establezca el Código Tributario para convenios de pagos

Artículo 44º: La Contribución establecida en este Título adquirirá vigencia desde la fecha de promulgación de la presente Ordenanza. Para los inmuebles beneficiados por los hechos descriptos en los apartados a), b), c) del artículo 220° del Código Tributario, el tributo será exigible a partir de la efectiva utilización de la normativa mediante la presentación de los planos o la solicitud de los permisos pertinentes, o la realización de cualquier otro acto o actuación administrativa que ponga de manifiesto el acogimiento a los beneficios contemplados en la nueva legislación.- Para los hechos contemplados en el inciso d) del artículo 220° del Código Tributario, el tributo será exigible a partir de que sea otorgada la autorización administrativa que conceda el permiso allí contemplado. Para el supuesto de obras públicas indicado en el inciso e) del artículo 220° del Código Tributario, el tributo será exigible a partir de la fecha de culminación de las obras.

TITULO XXIII

CONTRIBUCION DE MEJORAS – OBRAS CON RECOBRO MUNICIPAL

Artículo 45º: Corresponderá el pago de esta Contribución, de acuerdo con los valores que establezca la Ordenanza o el Registro de adhesión que se dicte con motivo de la obra a realizar.

TITULO XXIV

VENTA MATERIAL RECICLADO

Artículo 46º Por la venta de materiales clasificados en el Complejo Ambiental Municipal del Partido de Ayacucho, se cobrarán los siguientes importes (en módulos):

	ITEM	MODULOS
A	Cartón por kilo	13.7
B	Vidrio a granel por kilo	1.9
C	Botellas clasificadas por unidad	1.9
D	Papel de segunda por kilo	9.3
E	Papel blanco por kilo	9.3
F	-a- Soplado Colores	36.4
	b-Soplado Blanco	40.8
	c-Soplado Amarillo	40.8
	d-Soplado Natural	44.5
	1-Tutti	13.3
	2-Clasificado por color sin tapa	22.6
	3-Natural sin tapa	22.6
G	Tetrabrick por kilo	2.5
H	Trapo por kilo	2.8
I	Polietileno por kilo	
	1- de baja sucio	0.9
	2- alta cristal	1.8
	3- silo	11.4
J	Pet aceite por kilo	13.7
K	Pet cristal por kilo	32.6
L	Pet verde o azul por kilo	22.2
M	Bazar por kilo	5.1
N	Chatarra y hierro por kilo	2.8
Ñ	Plástico de primera por kilo	24.5
O	Aluminio Latas	40.8
P	Aluminio Pasta	40.8
Q	Fundición por kilo	5.4
R	Cobre por kilo	222.4
S	Bronce por kilo	103.1
T	Plomo por kilo	21.7
U	Tapas de plástico a granel por kilo	6.0
V	Hojalata	10.9

Facúltese al Departamento Ejecutivo a vender hasta un 20% por debajo de los valores establecidos en el presente artículo en las siguientes condiciones:

1. Cuando los valores de Mercado sean más bajos de los determinados por ordenanza impositiva.
2. En caso de acumulación de stock, a los efectos del buen funcionamiento de la Planta de separación de material reciclado.

TITULO XXV - DISPOSICIONES GENERALES.-

Artículo 47º:

A) La Tasa por Habilitación de Comercios, Oficinas, Consultorios e Industrias - Tasa por Servicios a la Actividad Económica (sobre los valores de los mínimos) - Derechos por Publicidad y Propaganda - Derechos de Espectáculos Públicos (sobre los valores fijos) - Patentes de Rodados - Servicios prestados en el comedor del Hospital Municipal "Dr. Pedro Solanet" - Servicio de Ambulancia a Espectáculos Públicos y/o Deportivos – Tasa por Servicios Integrales al Ciudadano – Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene - Derechos de Oficina - Tasa por Servicios Varios - Derechos de Enseñanza - Derechos de Construcción - Derechos de Cementerio – Tasa por Conservación y Mejorado de la Red Vial Municipal - Tasa por control de Marcas y Señales - Tasa por Inspección, Prevención y Control de Riesgos Ambientales - Tasa por Inspección de Estructuras Portantes de Antenas de Comunicación, Tasa por Factibilidad de Localización y Habilitación de Estructuras Portantes de Antenas de Comunicación - Ingresos por Actividades Culturales y Derechos de Ocupación o Uso de los Espacios Públicos, Tasa por Servicios de Guardería, Contribución por Plusvalía al Desarrollo Urbanístico, Contribución de Mejoras-Obras con Recobro Municipal y Venta Material Reciclado serán referenciadas en módulos cuyo valor unitario es de Pesos Uno ($1).

B) El Código Contravencional en tanto no rijan leyes Provinciales o Nacionales será referenciado en módulos cuyo valor unitario es Pesos un mil doscientos ($1.200).

C) Los gastos administrativos establecidos por el Código Contravencional en su art.15 y art. 194 serán referenciados en módulos a un valor unitario de Pesos Cien ($ 100).

Artículo 48º: De acuerdo a lo indicado en el Artículo 47º del Código Tributario, la tasa de interés a aplicar en los planes de facilidades de pago que el Departamento Ejecutivo conceda por deudas vencidas o a vencer será del 1,5% (uno y medio por ciento) al momento del otorgamiento del mencionado plan.

Artículo 49º: Modifíquese las fechas de vencimiento establecidas para las cuotas de los Planes de Pago generales s/Ordenanza Nº 5728/2022 y Moratoria Especial s/Ordenanza Nº 5729/2022, los que operarán el día hábil inmediato anterior al día 28 (veintiocho) de cada mes.

Artículo 50º: El Departamento Ejecutivo podrá redondear los importes que resulten de aplicar los módulos a los efectos de facilitar la percepción de las Tasas.

Artículo 51º:- La presente Ordenanza Tarifaria regirá a partir de la fecha de su promulgación, quedando derogadas todas las disposiciones anteriores en materia tarifaria.

Artículo 52º: De forma.

DADA EN LA SALA ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Registrado 5819ord.

Asunto Nº340/22.

ADRIANA ISASI
SECRETARIA
Concejo Deliberante de Ayacucho

CONCEJO DELIBERANTE AYACUCHO

MARÍA EMILIA SOUZA
Presidente
Concejo Deliberante Ayacucho

INDICE

TITULO I - TASA POR SERVICIOS INTEGRALES AL CIUDADANO.-
Arts. 1º, 2º y 3º.-
TITULO II - TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE.-
Arts. 4º y 5º.-
TITULO III - TASA POR HABILITACION DE COMERCIO, OFICINAS, CONSULTORIOS, INDUSTRIAS Y TRANSPORTE.-
Arts. 6º, 7º y 8º.-
TITULO IV - TASA POR SERVICIOS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.-
Arts. 9º, 10º,10º BIS, 11° y 11° BIS.-
TITULO V - DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.-
Arts. 12º.-
TITULO VI - DERECHOS DE OFICINA.-
Arts. 13º.-
TITULO VII - DERECHOS POR SUBDIVISIÓN Y CONSTRUCCION.-
Arts. 14º, 15º y 16º.-
TITULO VIII - DERECHOS DE OCUPACION O USO DE LOS ESPACIOS PUBLICOS.-
Arts. 17º y 18º.-
TITULO IX - DERECHOS POR ESPECTACULOS PUBLICOS.-
Arts. 19º, 20º, 21º, 21º BIS y 22º.
TITULO X - PATENTES DE VEHICULOS Y MOTOVEHICULOS.-
Arts. 23º, 24º y 25º.-
TITULO XI - TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES.-
Arts. 26º y 27º.-
TITULO XII - TASA POR CONSERVACION, REPARADO Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL.-
Arts. 28º y 29º.-
TITULO XIII - DERECHOS DE CEMENTERIO.-
Arts. 30º y 31º.-
TITULO XIV - TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES.-
Art. 32º.-
TITULO XV - TASA POR SERVICIOS VARIOS.-
Arts. 33º y 34º.-
TITULO XVI - DERECHOS DE ENSEÑANZA.-
Arts. 35º y 36º.-
TITULO XVII - TASA POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y HABILITACIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN
Art. 37º.-
TITULO XVIII - TASA POR INSPECCION DE ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN.-
Art. 38º.-
TITULO XIX - TASA POR INSPECCION, PREVENCION Y CONTROL DE RIESGOS AMBIENTALES.-
Art. 39º.-
TITULO XX - MULTAS POR CONTRAVENCIONES.-
Art. 40º.-
TITULO XXI - TASA POR SERVICIOS DE GUARDERÍA.-
Art. 41º y 42º.
TITULO XXII - CONTRIBUCION POR PLUSVALIA AL DESARROLLO URBANISTICO.-
Art. 43º y 44º.
TITULO XXIII - CONTRIBUCION DE MEJORAS – OBRAS CON RECOBRO MUNICIPAL
Art. 45º.
TITULO XXIV - VENTA MATERIAL RECICLADO
Art. 46º.
TITULO XXV - DISPOSICIONES GENERALES.-
Arts. 47º, 48º, 49º, 50º y 51º.

MUNICIPALIDAD DE
AYACUCHO

Ayacucho, 16 de diciembre del 2022

DECRETO Nº 03467 /2022

PROMULGANDO ORDENANZA Nro. 5819/2022.-

VISTO, la Ordenanza Nº 5819 sancionada por el C.D.A en su sesión del día 14 de Diciembre de 2022, que lleva el número de Expediente 6344 de fecha 15 de Diciembre de 2022, mediante la cual se aprueba la Ordenanza Tarifaria para el Ejercicio 2023.

El Sr. Intendente Municipal, en uso de sus atribuciones

D E C R E T A

ARTICULO 1º: Promúlgase la Ordenanza Nro. 5819/2022, de acuerdo a lo mencionado en el presente exordio.-

ARTÍCULO 2º. El presente decreto será refrendado por el Sr. Jefe de Gabinete.-

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar, publicar, y dar al Boletín Oficial. Cumplido, archivar.-

MUNICIPALIDAD DE AYACUCHO

Lic. HERNAN NAVEYRA
Jefe de Gabinete
Municipalidad de Ayacucho

Lic. EMILIO CORDONNIER
INTENDENTE MUNICIPAL
Municipalidad de Ayacucho